

# LA FECHA DE RECOLECCIÓN EN LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS AGRARIOS: INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS

## THE HARVEST DATE IN THE VALENCIAN LAW OF AGRARIAN CONTRACTS: NON-PERFORMANCE AND CONSEQUENCES

FEDERICO ARNAU MOYA

Profesor Contratado Doctor Derecho civil. Universitat Jaume I (España)  
arnauf@uji.es

### RESUMEN:

La Ley valenciana de contratos agrarios exige fijar por escrito la fecha de recolección. También establece otras vías para determinar esta fecha cuando no lo ha sido expresamente. Asimismo, se establecen las consecuencias para cuando el comprador incurre en mora por no recolectar antes de la fecha pactada

### PALABRAS CLAVE:

Compraventas agrarias, fecha de recolección, Derecho civil foral valenciano, incumplimiento contractual, mora.

**ABSTRACT:** The Valencian Law of Agrarian Contracts requires to fix a written date of harvest. It also establishes alternative ways to set the date when it has not been expressly determined. Finally, some consequences are established when the buyer incurs arrears for not collecting on the agreed date.

### KEY WORDS:

Agricultural sales, harvest date, contractual breach, arrears, Valencian foral civil law

### SUMARIO

<b>LA FECHA DE RECOLECCIÓN EN LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS AGRARIOS: INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS.....</b>	<b>14</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>II. LA FECHA DE RECOLECCIÓN DE LA COSECHA.....</b>	<b>19</b>
1. La obligatoriedad de la fecha de recolección .....	19
2. La determinación expresa de la fecha de recolección .....	22

3. La determinación tácita de la fecha de recolección por el estado de los frutos.....	24
4. La determinación de la fecha de recolección por requerimiento.....	28
<b>III. LA SUSPENSIÓN DE LA RECOLECCIÓN.....</b>	<b>31</b>
1. Las causas justificadas de suspensión de la recolección .....	31
2. Las causas injustificadas de suspensión de la recolección.....	33
<b>IV. LA MORA EN LA RECOLECCIÓN Y EL RÉGIMEN DE RIESGOS .....</b>	<b>38</b>
1. Los riesgos del vendedor.....	38
2. Los riesgos del comprador .....	40
<b>V. A MODO DE CONCLUSIÓN.....</b>	<b>43</b>
BIBLIOGRAFÍA .....	44

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

En el Preámbulo de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias, se establece como objetivo de la misma positivizar la costumbre del mundo agrario valenciano y adaptarla a las nuevas realidades socioeconómicas y protegerla frente a determinadas prácticas abusivas. Para ello la ley se dicta dentro del máximo respeto a la costumbre, con las modificaciones requeridas por las propias técnicas agrarias y el contexto económico y social en que se producen. La ley pone especial interés en la protección de la parte contractualmente más débil que es el agricultor persona física frente a toda una serie de abusos que habían venido siendo denunciados por las asociaciones agrarias. Se mantiene la tradicional libertad de forma del campo valenciano para la realización de los contratos agrarios, en sus dos principales modalidades contractuales: la venta realizada «a ojo», o aun precio a tanto alzado y la venta «a peso» o por unidad de medida. Exigiéndose obligatoriamente la forma escrita en el caso de aplazamiento del pago. Las compraventas agrarias verbales han sido una constante en el campo valenciano donde se había llegado a decir que «un apretón de manos tiene el mismo valor que una escritura pública». Para paliar los citados abusos se implementaron toda una serie de medidas para la protección del agricultor: como el control de las cantidades que podían ser descontadas como merma o destrío, es decir frutos no aptos para la

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca en el Proyecto MINECO DER2015-65639-R “Nuevos Instrumentos Jurídicos para la financiación de la PYME” del que la Profa. Dra. Carmen Boldó Roda es su investigadora principal.

comercialización. Frente a la barra libre que habían tenido los empresarios para descontar las cantidades que ellos determinaban, ahora sólo se puede pactar un descuento que como máximo alcanza al 5% de la cantidad de fruto cosechada o del precio y además solamente se puede acordar en los contratos de compraventa «a peso» *tot compat* (art. 21.2 II LCRJA). Otras importantes medidas, que vamos a analizar en este trabajo, son las relativas al establecimiento de la fecha de recolección y las soluciones propuestas para integrar aquellos contratos en los que aquella no consta o constando lo está de forma imprecisa, eso sí, siempre en favor del comerciante. También son de gran interés las medidas relativas para determinar el momento en que se produce la mora en la recolección, así como sus consecuencias sobre la transmisión de los riesgos sobre la cosecha. Finalmente, la medida estrella de la LCRJA ha sido el establecimiento de la nulidad de las cláusulas de indeterminación del precio, o dicho de otra manera la nulidad de las compraventas «a resultas»<sup>2</sup>. En este tipo de compraventas, el precio de la naranja se determina al final de la temporada de la naranja, y consiste en que, para calcular el precio de la cosecha, el comerciante descuenta del precio final obtenido en un mercado extranjero todos los gastos que le ha originado la comercialización de naranja: recolección, transporte al almacén, manipulado de la naranja, almacenaje, transporte al extranjero, así como su margen de beneficio comercial. Asimismo, se establece una fórmula objetiva para el cálculo del precio cierto al establecer una referencia objetiva como son los precios que publica el Observatorio de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para cada variedad de producto hortofrutícola al tiempo de efectuarse la recolección, lo que pone de manifestó la importancia de esta fecha.

Las reformas previstas en la versión inicial de la LCRJA, no solo no han conseguido terminar con la compraventa «a resultas o a comercializar» sino que incluso se ha incrementado. La picaresca empresarial, ha encontrado en la contratación verbal la posibilidad para seguir utilizando las cláusulas de indeterminación del precio. La mecánica ha consistido en contratar oralmente una cosecha, y al final de la temporada se redactado

---

<sup>2</sup> Para más información respecto a la compraventa «a resultas» vid. - ARNAU MOYA, F.: «La compra venta "a resultas" como base de la reforma de la Ley Valenciana de Contratos Agrarios», *Revista Jurídica Valenciana*, 2019, nº 34, pp. 15 - 41 [http://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/0034\\_0005\\_02-La-compraventa-a-resultas-y-la-reforma-LCRJA.pdf](http://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/0034_0005_02-La-compraventa-a-resultas-y-la-reforma-LCRJA.pdf).

un contrato en el que ya se ha incluido el precio a pagar y al que además se le ha podido ajustar la fecha de recolección que se ha realizado cuando el empresario ha tenido por conveniente<sup>3</sup>. Por todo ello la LCRJA ha sufrido una modificación de muy intenso calado que se ha operado mediante la *Ley 2/2019, de 6 de febrero, de la Generalitat, de reforma de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, para exigencia de la forma escrita y para la creación del registro de operadores, contratos y relaciones jurídicas agrarias* (en adelante la Reforma). El objetivo principal de la Reforma nuevamente es el de terminar con la venta «a resultas», modalidad de venta que ha continuado a pesar de aun a pesar de su prohibición por la disposición adicional segunda de la LCRJA. La Reforma ha provocado que numerosos artículos hayan sido total o parcialmente modificados, entre ellos los arts. 1, 3, 6.,7, 8, 9, 12 15, 16, 18, 22 y 25. Además, se han creado dos nuevos títulos: el título V gira bajo el epígrafe «Registro de operadores, contratos y otras relaciones agrarias» que ha supuesto la creación de los nuevos artículos 55 a 59. Con esta medida se trata de impedir que se puedan crear contratos a posteriori de la fecha de recolección como está sucediendo en los últimos tiempos para enmascarar ventas «a resultas». Asimismo, se ha creado un nuevo Título V que gira bajo el epígrafe de «Poder sancionador», en sus nuevos artículos 60 a 66 se establece un sistema de infracciones y sanciones en materia de contratación agraria muy similar a los previstos por la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Donde más intensamente se ha manifestado la Reforma ha sido sobre los requisitos formales agrarios, siendo erradicadas las compraventas orales. En adelante sólo se permite la escrita, de los contratos agrarios y de los nuevos vales de compra y de los clásicos vales de recolección. Mediante esta reforma se pretende terminar con los contratos verbales, que habían venido siendo permitidos por la LCRJA en el caso de que las ventas que se pagaran al contado. Con la imposición de la forma escrita, junto con la creación del Registro de

---

<sup>3</sup> GUILLEM CARRAU, J.: *La Llei de contractes agraris: un pas constitucional en matèria de dret foral civil valencià*. Corts: Anuario de derecho parlamentario, N.º. 29, 2017, pág. 358, se refiere a esta forma refinada de burlar la ley como formalización por escrito de la venta de manera sobrevenida.

Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias (art. 55 LCRJA) así como con el establecimiento de toda una serie de sanciones por incumplimiento de los requisitos de forma (nuevos arts. 60 a 66 LCRJA) se pretende dificultar al máximo la práctica de la compra «a resultas» que resulta mucho más fácil con los contratos verbales. Asimismo, se exige que en los contratos de compraventa aparezca no sólo la fecha de recolección o recogida de la producción sino también la fecha en la que se efectuará el pago (art. 8.1 LCRJA), un mes después de la recolección como máximo en el caso de las ventas por vendedores persona física (art.22. 2 LCRJA). Con estas medidas se trata también de impedir la abusiva venta «a resultas».

La gravedad de la cuestión de la compraventa «a resultas», así como la entidad de la Reforma, ha relegado a un segundo lugar toda otra serie de interesantes medidas que incorporó la LCRJA en su versión original y que apenas han sido afectados por la Ley 2/2019. Este es el motivo por el cual en este trabajo queremos poner el foco en otras medidas previstas en la LCRJA, que apartándose de la normativa del derecho común en materia de compraventa, son de suma utilidad para resolver cuestiones conflictivas en las compraventas de cosechas. Nos estamos refiriendo, en primer lugar, a la determinación de la fecha de recolección de la cosecha para aquellos supuestos en que no ha sido fijada por las partes o lo ha sido de manera imprecisa. De esta cuestión se ocupa el art. 23.2 LCRJA. Finalmente, está el tema del incumplimiento por el comprador de la obligación de recolectar dentro de la fecha pactada -tan habitual en el campo valenciano- y las consecuencias que prevé la LCRJA para el caso de incumplimiento moroso por recolección tardía o para el caso su total falta. Las reformas de la LCRJA a las que hemos hecho referencia, no van a tener gran repercusión en la materia objeto de este trabajo, habida cuenta que los preceptos en los cuales va a basarse, como son principalmente los arts. 19, 20, y 23 y 24 LCRJA no han sido objeto de reforma. No obstante, sí que ha sido modificados en profundidad alguno de los otros preceptos que vamos a utilizar en menor medida como es el caso de los arts. 8 y 16 LCRJA que recaen sobre los elementos formales.

## II. LA FECHA DE RECOLECCIÓN

### 1. LA OBLIGATORIEDAD DE LA FECHA DE RECOLECCIÓN

La determinación de la fecha en el cumplimiento de las obligaciones es un elemento esencial en cualquier género de contrato. Esta exigencia alcanza especial importancia cuando se trata de la fecha de recolección de la naranja, o de cualquier otro producto hortofrutícola, habida cuenta su condición de elemento precedero.

La indiscutida obligatoriedad del establecimiento de la fecha de recolección en la compraventa «a peso» queda reforzada por lo dispuesto en el apartado 1<sup>a</sup> del nuevo art. 8 LCRJA en el que, entre otros requisitos del contrato escrito, figura «la fecha límite de recolección o fecha del producto». En el art. 8.6 LCRJA se exige que conste en el vale de recolección su fecha de emisión. La importancia de la fecha de recolección viene determinada porque sirve como punto de referencia para varias de las medidas previstas en el la LCRJA: en primer lugar, sirve como límite para la obligación del vendedor a cumplir con las exigencias de cultivo en la venta «a ojo» (art. 11.1) de modo similar sucede con el art. 23.1 para los trabajos agrícolas en la venta «a peso». En segundo lugar, la fecha de recolección sirve para determinar la cantidad de frutos que se incluyen en una compraventa «a peso» (art. 13 LCRJA): «la totalidad o parte de los frutos que finalmente haya al tiempo de la recolección...». En la anterior redacción del art. 16.3, vales de recolección se exigía que constara su fecha límite de emisión. Sin embargo, de manera harto sorprendente en la nueva redacción de ese apartado no hay referencia alguna a la fecha en que se emiten los vales de recolección. No obstante, se podrá aplicar por analogía lo dispuesto en el art. 8.6 para los vales de recolección de la compraventa «a ojo» que sí que exigen la fecha de emisión. En tercer lugar, la fecha de recolección también sirve de referencia para fijar el plazo de pago de la cosecha que no podrá exceder de un mes desde que aquella tuvo lugar siempre que la persona vendedora sea una persona física (art. 22.2 LCRJA). En cuarto lugar, la fecha de recolección constituye un límite dentro del cual la parte compradora deberá recolectar (art. 23.2 LCRJA). El transcurso del límite de la recolección sin que esta se haya producido o lo hay sido de manera parcial posibilita que el vendedor pueda resolver parcialmente el contrato y vender a terceros la cosecha restante (art. 23.4). En quinto lugar, la fecha de recolección sirve para fijar el límite a partir del cual el comprador incurre en

mora y asume los riesgos de la cosecha comprada (art. 24.1)<sup>4</sup>. Finalmente, en el nuevo art. 63.1.b se establece como una infracción leve en materia de la contratación agraria la no inclusión de la fecha de recolección en el contrato de compraventa. Así se deduce de la expresión «no incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos agrarios» del citado apartado.

En la LMMFCA también se establece el carácter obligatorio de la fecha de recolección en el art. 9 relativo a las condiciones contractuales, cuando dice en su apartado 1º. e) que los contratos alimentarios contendrán como mínimo «*las condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos*».

La reticencia o incluso el rechazo del comprador a fijar una fecha para la recolección ha sido un clásico en el campo valenciano. Es posible encontrar sentencias en las que a pesar de que las partes han firmado un contrato, o bien se ha dejado en blanco la casilla de la fecha de la recolección o bien se ha insertado una expresión ambigua respecto al momento en que esta ha de tener lugar; se trata de cláusulas del tipo «la naranja se recolectará cuando esté en condiciones»<sup>5</sup>.

En el caso de la compraventa «a ojo» la fecha de recolección apenas tiene de importancia para el agricultor, habida cuenta de que el comprador se hace dueño de la cosecha desde el mismo instante de la perfección del contrato y, por consiguiente, será el comprador, y no el vendedor, quien soporte los riesgos de perecimiento de la cosa. A lo que hay que añadir que será el propio comerciante quien decidirá cuando va a recolectar el fruto que ya es de

---

<sup>4</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «La regulación de la venta a ojo y al peso en el Derecho civil foral valenciano. Estudio de las modalidades especiales del contrato de compraventa en la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias», *Indret* 4/2014 ([www.indret.com](http://www.indret.com)), pág. 20.

<sup>5</sup> El supuesto de hecho habitual en los pleitos en los que no se hace constar la fecha de recolección y además el comprador incurre en mora lo constituye el contemplado por la SAP valencia (Secc. 7ª) 19 noviembre 2014 (*Tol* 4754894). Se trata de un contrato escrito de compraventa a peso (redactado por el comprador) en el que no consta la fecha de recolección de una cosecha de mandarinas «fortuna». Se ha probado que al contratar la naranja estaba ya afectada por heladas y que ante el retraso del comprador en recoger la cosecha el vendedor resuelve unilateralmente la cosecha y la vende a un tercero, una industria para zumos, por un precio inferior al pactado con el primer comprador. El actor aporta un informe pericial que prueba la necesidad de la inmediata recolección de la cosecha por el mal estado de un 23% la naranja. La sentencia establece que la imprecisión del plazo no puede afectar al vendedor por lo que se estima que el comprador incurrió en mora. La audiencia reconoce al actor la cantidad reclamada, que consistente en la diferencia entre el precio pactado inicialmente y el menor precio obtenido de la cosecha por no haber sido recolectada a tiempo.

su propiedad. Esto no quiere decir que el comprador no esté obligado a recolectar, puesto que como veremos más adelante, la naranja no recolectada no cae del árbol por sí sola y le origina al dueño del campo una serie de gastos por la retirada y destrucción de los frutos que no han sido recolectados. No hay que olvidar que aunque el comprador «a ojo» tiene un especial interés en recolectar los campos comprados bajo esta modalidad, y que casi nunca los deja por recolectar, sin embargo, si la cosecha se estropea por cualquier contingencia como pueden ser lluvias intensas que provoquen el temido *pixat* ya no tiene ningún interés en retirar el fruto estropeado. De ahí que echemos en falta un precepto en el que de forma clara se hubiese establecido la obligación del comprador de retirar la cosecha comprada en todo caso.

En la compraventa «a peso» la determinación de la fecha de recolección tiene una especial importancia habida cuenta de que el cosechador soporta los riesgos sobre los frutos hasta el momento de la recolección. La LCRJA en el reformado art. 8.1, aplicable tanto para la compraventa «a ojo» como para la venta «a peso», exige, entre otros requisitos, que figure «*la fecha límite de recolección o cosecha del producto*». No hay que olvidar que, desde la reforma de la LCRJA, el contrato de compraventa de productos hortofrutícolas sólo puede tener forma escrita en virtud de lo expuesto en el nuevo art. 6.2 LCRJA, incluso para el caso de que el pago sea al contado.

La LCRJA no solo establece la obligatoriedad de consignar la fecha de recolección, sino también que la recogida de la fruta tenga lugar en la fecha pactada. En este sentido el art. 23.2 LCRJA, ubicado dentro del título II de la LCRJA («Venta al peso o per arrovat»), establece que «*La parte compradora deberá cosechar en las fechas pactadas o antes del límite convenido*». Es un tanto sorprendente que la fecha de recolección de la compraventa «a peso» se contemple en el art. 23 LCRJA que gira bajo el epígrafe de «trabajos agrícolas». A nuestro entender, habida cuenta de la importancia que presenta esta cuestión la LCRJA tendría que haber dedicado en exclusiva un artículo para la regulación del tiempo en que se ha de efectuar la recolección. Carece de todo sentido que en un mismo precepto se incluyan cuestiones tan diversas como los trabajos agrícolas y la fecha de recolección. Por lo tanto, sería recomendable en una futura revisión de la ley que todas las cuestiones relativas a la fecha de recolección (apartados 2 y 4) se regulasen en un mismo artículo. Al tiempo que los trabajos agrícolas también tendrían que regularse en un solo precepto.



Asimismo, las referencias al modo de recolectar también podrían estar reguladas en otro precepto.

En el citado art. 23.2 se establecen tres vías diferentes para la determinación de la fecha de recolección: la determinación expresa por las partes, su fijación atendiendo al momento de maduración del fruto y finalmente dentro de los siete días después de haberse producido el requerimiento por parte del vendedor.

## 2. LA DETERMINACIÓN EXPRESA DE LA FECHA DE RECOLECCIÓN

La LCRJA permite que la determinación expresa de la fecha de recolección pueda hacerse de cualquiera de los dos modos previstos en el art. 23.3 LCRJA que establece que *«la parte compradora deberá cosechar en las fechas pactadas o antes del límite convenido»*. En primer lugar, está la expresión «fechas pactadas» en la que la utilización de fechas en plural hace suponer que se refiere al establecimiento de un término inicial y otro final dentro de los cuales se tiene que proceder a la recolección. La indicación de las fechas de inicio y de terminación de la recolección es la que se utiliza en los contratos-tipo de compraventa de limones y pomelos con destino a la comercialización en fresco y asimismo en los de limones ecológicos con destino a comercialización en fresco<sup>6</sup>. En segundo lugar, nos encontramos con la expresión *«antes del límite convenido»* que supone que se puede fijar la fecha de la recolección teniendo en cuenta únicamente la fecha en la cual esta tiene que haberse finalizado. Esta última forma es la que se ha venido utilizando en los contratos-tipo para la compraventa de naranjas y grupo de mandarinas, a peso, para su comercialización en fresco<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Así se recoge en la Orden APM/612/2019, de 24 de mayo, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pomelos con destino a la comercialización en fresco, que regirá para la campaña 2019/2020. En cuya estipulación 5ª, tanto en la recolección modalidad «a kilos» como en la recolección modalidad «por tanto», podemos encontrar las casillas “inicio” y “terminación”, o “inicio” y “finalización”, respectivamente. Asimismo, encontramos esta doble indicación de fechas de “inicio” y “terminación” en la Orden APM/610/2019, de 21 de mayo, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de limones con destino a la comercialización en fresco, que regirá para la campaña 2019/2020 y la Orden APA/611/2019, de 24 de mayo para la compraventa de limones con destino a la transformación.

<sup>7</sup> Así se recoge en la Orden APM/557/2018, de 21 de julio, para ese tipo compraventa de naranjas para la campaña 2017/2018 (BOE 1 de agosto de 2017). En cuya cláusula 3 se dice que la cosecha «deberá ser recogida por el comprador [...] y retirada antes del día...». Desde esta orden del año 2017 ya no se han vuelto a homologar contratos tipo para naranjas ni mandarinas.

La fijación expresa de la fecha por las partes ha de ser completada con la previsión del art. 23.4 que autoriza al comprador a recolectar «*en una o varias veces*», dentro de los plazos pactados o dentro del plazo límite de recolección<sup>8</sup>. Como ya hemos comentado, el legislador valenciano ha tenido en cuenta que los frutos de un mismo árbol no siempre maduran ni adquieren el punto de coloración óptimo al mismo tiempo, tal como sucede con los limones o, entre otras, con la variedad de mandarina “clemenules” y la “oro grande”, de ahí que algunos campos de cítricos hayan de recolectarse en varias veces. En ocasiones, el motivo por el que se recolecta en varias veces obedece a que se ha tenido que suspender la recolección de un campo por fuerza mayor como sucede con la paralización de la cosecha por adversidades climatológicas.

En el argot agrícola valenciano, en vez de recolección en «*varias veces*», se habla «reparar» una o varias veces una finca, de modo que en cada repaso únicamente se recogen aquellos frutos que por su color y maduración estén aptos para ser comercializados. De ahí que, entre las menciones relativas a la fecha de recolección, casi que tiene más importancia la fecha en la que aquella tiene que estar finalizada, el término final, que la de la fecha de inicio. Esto es así, puesto que la primera recolección de la finca no suele originar demasiados problemas, suele respetarse bastante, puesto que a principios de la campaña es el propio comerciante quien tiene interés en satisfacer lo antes posible los pedidos de sus clientes. Las cosas suelen complicarse en los ulteriores repastos de la finca, cuando los mercados ya están saturados y el comerciante va demorando la recolección de la cosecha, esperando a que mejoren los precios<sup>9</sup>. Al comerciante le es mucho más rentable que el fruto

---

<sup>8</sup> Si no se recolecta de una sola vez, lo normal son un par de repastos como sucede con la SAP Valencia (11<sup>a</sup>) 17 julio 2019 (*Tol 7541704*). No obstante, en alguna ocasión en una misma finca han llegado a producirse hasta tres repastos. Este es el caso de la SAP Valencia (Secc. 6<sup>a</sup>) 5 febrero 2013 (*Tol 3941661*: «Debemos tener en cuenta que del contrato celebrado entre las partes el año 2009, se observan los albaranes de entrega, apreciándose que la recolección para esa campaña se verificó en tres etapas, 11-12-2009, 12-12-2009 y la fecha de terminación el 30-12-2009»). Algo fuera de lo normal son cuatro repastos como sucede con la SAP Valencia (S.7<sup>a</sup>) 28 marzo 2013 (*Tol 3863754*) donde se dice que «Don Elías, testigo, jefe de cuadrilla de la demandada, manifestó que hicieron unos cuatro repastos a la finca».

<sup>9</sup> A esta conclusión se llega en la SAP Valencia (S. 7<sup>a</sup>) 7 diciembre 2018 (*Tol 7082175*) cuando se dice que «en autos no se ha practicado prueba alguna que acredite la existencia de factores climatológicos que hubiesen impedido la recolección con anterioridad, como lluvias constantes, o que hubiesen deteriorado el fruto, como heladas, plagas, fuertes vientos, etc., por lo tanto, estimamos que el retraso en la recolección fue debido, exclusivamente, a razones comerciales de la demandada». En parecidos términos la SAP Valencia (Secc.7<sup>a</sup>) 1 julio 2003 contempla esta forma de proceder de algunos comerciantes: «de la demandada, quien desde la primera recolección, a pesar de que se acredita que hasta finales de diciembre

esté en el árbol que en sus cámaras, no sólo por el coste de mantenimiento sino porque de ese modo sólo pagará las naranjas que vaya recolectando conforme las vaya necesitando. Por el contrario, frente a la situación de total comodidad del comprador está la de total impaciencia del vendedor que estará pendiente de las condiciones climatológicas hasta que finalice la recolección. El vendedor es consciente de que hasta el momento de cosechar va ser el quien soporte los riesgos de que se estropeen los frutos como consecuencia de lluvias, provocando el temido «pixat» o por vientos o heladas o por sobremaduración.

### 3. LA DETERMINACIÓN TÁCITA DE LA FECHA DE RECOLECCIÓN POR EL ESTADO DE LOS FRUTOS

La discrepancia entre las partes respecto a la fecha en que ha de procederse a la recolección, puede obedecer a varios motivos: en primer lugar, a que al haberse pactado oralmente la venta, las partes, en defensa de sus intereses mantengan versiones contradictorias; también puede deberse a que en los contratos escritos se hayan utilizado fórmulas ambiguas del tipo «la naranja se recolectará cuando esté en condiciones»<sup>10</sup>, o incluso «cuando la empresa considere adecuada la recolección»<sup>11</sup>. Asimismo, la falta de fecha de recolección puede ocurrir incluso con los contratos-tipo, cuando se ha dejado en blanco la casilla de la fecha de recolección<sup>12</sup>. O simplemente, porque en algunos contratos-

---

no hubieron heladas que pudieran afectar a la fruta (y así lo dice el propio perito testigo de la demandada), no realizó recolección alguna, comportamiento que considero se justifica en la bajada de precios de la variedad contratada por las partes, tal y como resulta de la documental aportada por la actora en la vista».

<sup>10</sup>No se establece la fecha de recolección aún a pesar de tratarse de un contrato escrito en el en el caso de la SAP Valencia (6ª) 21 junio 2019 (*Tol 7593674*) o en el de la SAP Valencia (S. 7ª) 25 junio 2018 (*Tol 6701804*); tampoco cuando se compra verbalmente por teléfono como sucede con la SAP Valencia (S. 11ª) 28 septiembre 2018 (*Tol 7010454*) y la SAP Alicante (S.9ª) 17 septiembre 2018 (*Tol 6926300*). Tampoco se fija un plazo de recogida de la fruta en los supuestos de las SSAAPP Valencia (Secc. 7ª) 19 noviembre 2014 (*Tol 4575005*), Valencia (Secc.7ª) 9 abril 2014 (*Tol 4433669*) y Castellón (Secc. 3ª) 11 noviembre 2013 (*Tol 4387004*). En el caso de la SAP Valencia (Secc.6ª) 13 marzo 2017 (*Tol 6488353*) a pesar de no fijarse la fecha de recolección se estima la existencia de mora por la compradora porque «en relación a la obligación de diligencia y buena fe que deber corresponder, en reciprocidad a la parte compradora, de no paralizar, sin causa, o demorar la recogida, según sus intereses, y luego desechar amparándose en supuestos defectos de la fruta inexistentes a la venta y principio de la recogida, por causas climatológicas, cuando las interrupciones fueron decisiones suyas».

<sup>11</sup> En el caso que da lugar la SAP Valencia (Secc. 7ª) 25 junio 2018 (*Tol 6701804*), en una de las cláusulas del contrato se establecía: «1.- Si la propiedad se niega a que se empiece a recolectar cuando la empresa considere adecuada la recolección la empresa podrá rescindir el contrato».

<sup>12</sup> La SAP Valencia (Secc. 7ª) 19 noviembre 2014 (*Tol 4575005*) contempla un supuesto en el que en un contrato-tipo no se fijó plazo para su recogida. No obstante, como la compradora era concedora de que la naranja estaba helada, al asumir ese riesgo. Aunque para esta especie es habitual recolectarla durante marzo y hasta abril, dado ese riesgo conocido y que la imprecisión del plazo en el contrato que ella misma redactó

tipo como los de la comercialización de limones y pomelos para la transformación no existe casilla para la inclusión de fecha de recolección. Si bien es cierto, que en esas modalidades la compraventa no siempre se concierta entre cosechador y la empresa transformadora, sino que principalmente la venta se hace desde el almacén de confección a la industria de transformación<sup>13</sup>. En este último caso, como ya no se trata de una compraventa de cosecha ya no se le aplica la LCRJA sino el Código de comercio al tratarse de ventas entre comerciantes. La LCRJA viene exigiendo que la compraventa se refiera a cosechas en los arts. 1 para el caso de la compraventa «a ojo», así como en el art. 13 para la venta «a peso»

Cuando la fecha tiene carácter indeterminado o no ha sido fijada en el contrato de compraventa, no importa su condición de escrito o verbal (en el caso de los contratos anteriores a la reforma), no queda otra solución que rellenar esa laguna contractual. En el art. 23.2 LCRJA se establece una fórmula de integración de la voluntad contractual que permite determinar la fecha en que la cosecha ha de recogerse: *«A falta de determinación expresa, deberá recoger el fruto dentro de las habituales según el tipo y variedad de producto, punto de coloración y maduración pactados, y la zona concreta de ubicación del campo»*. Lo anterior supone que hay que relacionar entre sí varios parámetros para poder determinar la fecha de recolección: en primer lugar, las fechas de recolección habituales del tipo y variedad del producto. En segundo lugar, el punto de coloración y maduración pactados (si bien lo habitual se hace usando la fórmula genérica de que el producto esté apto para la comercialización). Finalmente, habrá que tener en cuenta la concreta ubicación del campo.

---

no puede perjudicar al actor. Se estima que el demandado incurrió en mora, según el art.1452 del CC, al no hacerlo en el tiempo conveniente para que ese riesgo, además al aperebirse que la afección de la fruta era mayor, pero sin llegar a ser causa de resolución según aquel al no serlo de menos de su 40% lo resolvió de modo injustificado.

<sup>13</sup> Todos los anteriores datos constan en la Orden APM/613/2019, de 24 de mayo, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pomelos con destino a la transformación, que regirá para la campaña 2019/2020. En cuya cláusula 1ª existen casillas con dos opciones: 1ª pomelos procedentes de almacén de manipulado. 2ª. Pomelos directamente procedentes de campo de las fincas que se relacionan. Asimismo, la Orden APM/609/2019, de 24 de mayo, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de limones, para su transformación, que regirá para la campaña 2019/2020, cuenta con parecidas casillas: Opción 1, limones procedentes de almacén de manipulado. Opción 2, limones directamente procedentes de campo de las fincas que se relacionan. En ninguno de ambos contratos-tipo mencionados existe casilla alguna para consignar la fecha de recolección.

Respecto a la fecha habitual de recolección es de gran ayuda el calendario de recogida de cosechas de naranja establecido por el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (en adelante IVIA) para determinar la fecha de recolección de una concreta variedad de naranja<sup>14</sup>. Son frecuentes las sentencias en las que una de las partes se ha apoyado en los datos que proporciona el IVIA<sup>15</sup>. No obstante, el informe del IVIA por sí solo no es vinculante como se ha establecido en alguna sentencia, puesto que también hay que tener en cuenta el resto de factores del art. 23.2 como son las condiciones de maduración pactadas y especialmente la ubicación de la finca, puesto que dependiendo de ésta la

---

<sup>14</sup>El calendario del IVIA está disponible en su página web. [http://www.ivia.gva.es/documents/161862582/161863536/calendarios\\_recoleccion-citricos.pdf/acdddf5c-4798-4ff9-b4e0-b66d88b6353a](http://www.ivia.gva.es/documents/161862582/161863536/calendarios_recoleccion-citricos.pdf/acdddf5c-4798-4ff9-b4e0-b66d88b6353a) (Consultado el 5 marzo 2020).

<sup>15</sup> En la SAP Valencia (Secc. 6º) 12 febrero 2018 (*Tol 6562101*), se había utilizado una fórmula indeterminada para fijar la fecha de la recolección de la naranja al pactarse que la compradora realizaría la recolección en el «período óptimo». La actora utiliza un informe del IVIA para demostrar la fecha límite de recolección de la clemenules, como resulta de los hechos probados de esa resolución: «Según el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, para esa variedad [clemenules] es del 1 de octubre al 15 de enero. Aportó la demandante los albaranes de transporte y peso de lo recolectado que llevan fechas entre el 4 y el 26 de Diciembre de 2.014. El día 14 de enero de 2.015, la demandante dirigió un burofax a la demandada exigiéndole el cumplimiento del contrato antes del 15 de enero como fecha límite por ser esta la de recogida en estado óptimo». El juzgador admite el incumplimiento contractual de la demandada por no recolectar dentro del período óptimo para esa variedad. En la SAP Valencia (Secc.11ª) 30 junio 2017 (*Tol 6380223*), ante la reclamación de la actora de una indemnización por falta de recolección de parte de los frutos, la demanda alega la falta de aptitud de los frutos no recogidos en varios de los campos. En este caso es el comerciante demandado que aporta un informe pericial, en el que a su vez se aportan datos proporcionados por el IVIA: «Y con problemas confirmados de calibre y maduración según los índices para estas zonas y fechas que proporciona el IVIA». Lo que permite al juzgador desestimar la demanda puesto que «la mandarina no recogida no se hallaba en condiciones de ser comercializada por no disponer del calibre y calidad pactados al tiempo propicio para su recolección». En la SAP Valencia (Secc. 6ª) 5 febrero 2013 (*Tol 3941661*) tampoco se hace constar cual es el «período óptimo de recolección» en una compraventa de clemenvilla que ha terminado helándose, según el agricultor demandante por no haberse recolectado a tiempo. Sostiene la demandante, y su testigo perito que el periodo de recolección es desde principio de diciembre hasta finales de enero, mientras que el perito de la actora determina que las fechas normales se ubican entre noviembre y diciembre, que en la marina alta la recolección se adelanta un poco más». Aunque el demandado se apoya en un estudio para dicha variedad del IVIA, finalmente el juzgador acoge la tesis de la actora «tras una valoración conjunta de la prueba practicada, que el periodo óptimo de recolección es hasta 31 de diciembre, para la variedad, campaña en cuestión y región en donde se ubican las fincas de la actora. Teniendo en cuenta que en la fecha fijada para la recolección no había sido recolectada la fruta, plazo que se han considera más que prudencial para llevarla a afecto, y que la demandada tampoco ha acreditado, según lo expuesto, que a dicha fecha la fruta fuera inservible para su comercialización, (ya que es quien alega dicha causa de extinción de su obligación de pago), podemos concluir que el demandado se constituyó en mora. Debe tenerse en cuenta que a la fecha referida toda la fruta podía haber estado recolectada, fecha en la que la fruta hubiera estado en perfecto estado para su comercialización, por lo que ese retraso en la recogida del fruto atribuido a la entidad compradora conlleva que el riesgo no deba ser asumido por el vendedor propietario si no por la compradora, la cual debe satisfacer el importe de la fruta pendiente de recoger».

cosecha puede madurar antes o después de la fecha señalada en el calendario de recogida<sup>16</sup>. Este cúmulo de factores para determinar la fecha de recolección hacen aconsejable que la parte interesada en determinar la fecha se auxilie del correspondiente informe pericial, puesto que no sólo necesitará el establecimiento de aquella, sino que también necesitará poder probar con la mayor precisión posible si la fruta estaba o no madura en la fecha habitual de recolección, así como la cantidad de fruta que se encontraba dentro de aquellas circunstancias<sup>17</sup>.

La previsión para integrar la falta de determinación de la fecha no solo se aplica el caso de que haya que fijar la fecha de inicio de la recolección sino también para establecer el comienzo y el final de cualquiera de los posteriores repasos que sean necesarios hasta finalizar la recogida de toda la cosecha<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Este es el caso de la SAP Alicante (Secc.9º) 17 marzo 2017 (*Tol 6144621*), si bien se aporta un informe del IVIA el juzgador no lo considera por sí sólo válido para demostrar la fecha de recolección en un concreto campo: «Se ha señalado por la perito Sra. Valentina que los períodos de recolección de la mandarina ortanique en la provincia de Alicante según el IVIA finalizan en fechas posteriores a la pactada en el contrato. Es cierto que los datos del IVIA son para toda la provincia, pero no consta acreditado por la demandante que entre el 15 de marzo y 11 de abril (fecha de finalización de la recogida de la mandarina ortanique) hubiera ya comenzado la floración siguiente en los árboles aún sin recoger la cosecha, que es lo que provoca la reducción de la producción. Ninguna prueba se ha aportado en este sentido».

<sup>17</sup> En el caso de la SAP Valencia (Secc. 7ª) 25 junio 2018 (*Tol 6701804*) hay discrepancia respecto a la fecha de recolección puesto que se acordó verbalmente. La actora mantiene que se tenía que recoger inmediatamente y la vendedora cuando la naranja estuviera apta. Ambas partes aportaron el correspondiente informe pericial, a su vez, acompañado de sendos calendarios de recogida de la naranja en la Comunitat Valenciana. El juzgador estima que hubo mora en la recolección puesto que «el contrato es de fecha 24 de octubre, es decir, justo un mes después de la fecha inicial prevista en el calendario de recolección de cítricos de la Comunidad Valenciana aportado por la actora y 24 días después de lo previsto en el calendario aportado también por la propia demandada, publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 16 de mayo de 2014, [...]; pero además a ello hay que añadir, que según resulta probado, la recolección no se inicia [...], hasta el 7 de noviembre, apenas 8 días antes de la finalización del periodo óptimo de recolección según el referido calendario de la demandante, y 11 días, según el calendario aportado por la mercantil adversa, para la recogida de la fruta en estado óptimo de comercialización en fresco. Sin embargo, dichas tareas se suspenden el 11 de noviembre, sin que el Sr. Félix [el corredor], durante el curso de su declaración supiera dar razón de la causa o motivo, y no se reinician, hasta el 21 de noviembre, sobrepasada ya la finalización del periodo de recolección según el calendario aportado por la demandada».

<sup>18</sup> En ocasiones la jurisprudencia establece que no existiendo plazo para la recolección se deberá entender el plazo habitual para ese tipo de fruta. En las SAP Valencia (Secc. 6ª) 21 junio 2019 (*Tol 7593674*) y SAP Valencia (S. 7ª) 25 junio 2018 (*Tol 6701804*) se establece la mora «en función de los períodos de recolección de cada variedad». En la SAP Alicante (Secc.9ª) 11 julio 2013 (*Tol 3892966*) «no existe mora por parte de la compradora, ya que el eventual incumplimiento imputado a la parte demandada no puede establecerse con relación a la fecha de recolección de la fruta a finales de febrero de 2010, pues esta variedad de mandarina, según los testigos y los propios peritos, puede ser recolectada desde mediados de enero hasta incluso el mes de abril. Sin que en el contrato se estableciese fecha alguna de recolección, por lo que debe entenderse que se acordó la habitualmente apropiada para este tipo de frutas». Asimismo, en la SAP

Esta forma de concretar la fecha de recolección cuando el fruto ya está apto para ser recogido de acuerdo con la fecha habitual de recolección, junto con las previsiones contractuales pactadas de calidad pactadas junto con la ubicación de la finca, constituye uno de esos supuestos en los que es la ley la que determina la fecha en que ha de cumplirse la obligación<sup>19</sup>.

#### **4. LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE RECOLECCIÓN POR REQUERIMIENTO**

En el art. 23.2 LCRJA aparece una tercera posibilidad para establecer la fecha de recogida de la cosecha al decir que el comprador deberá recoger «dentro de los siete días siguientes a recibir comunicación escrita de la parte vendedora, si el fruto estuviere apto para ello según lo convenido» (23.2 LCRJA). En este caso cuando el fruto ya tenga las características pactadas (entendemos que de coloración y de maduración) el vendedor tiene la posibilidad de comunicárselo por escrito al comprador para que coseche dentro de ese plazo de siete días. Aunque nada diga la ley se sobreentiende que ha de ser una notificación fehaciente como sucede con el requerimiento notarial o con el burofax.

La diferencia entre esta tercera forma de determinación de la fecha de recolección y la anterior es muy sutil. En la anterior se exige la combinación de varios factores: que se trate de la fecha habitual para la recolección de esa modalidad de fruto, además el fruto ha de cumplir con los requisitos pactados de coloración y maduración, así como la zona concreta de ubicación de la finca. Se trata de una fórmula que puede utilizarse incluso mirando al pasado, para reconstruir los hechos que permitan determinar si hubo mora en una cosecha pasada. Esta modalidad de determinación tácita será la que se tendrá que utilizar cuando se plantee una demanda en aquellos casos en los que no se practicó ningún requerimiento. En la tercera modalidad, que podríamos denominar determinación tácita expés, se busca la celeridad, de modo que de aquellos tres requisitos de la determinación tácita estándar sólo

---

Valencia (Secc. 6ª) 5 octubre 2012 (*Tol 2731529*) «al no fijarse fecha límite para la concreta recolección de las naranjas que nos ocupan, se deberá acudir al periodo apto que, en general, se viene publicando para esta variedad de cítricos».

<sup>19</sup>En el Código civil también existen reglas para integrar la falta de fecha en los contratos. CARRASCO PERERA, A.: *Derecho de contratos*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, págs. 818 y 119 señala que se trata de reglas dispositivas, que rigen en defecto de un acuerdo contractual de las partes respecto al momento de cumplimiento. Entre otros supuestos señala los contemplados por los arts. 1113, 1125, 1127, 1227, 1229 y 1500 CC.

se tiene que cumplir la aptitud del fruto para su recolección, es decir que cumpla el punto de maduración y coloración pactados.

Además, en la determinación de la fecha mediante el requerimiento escrito se mira al futuro, puesto que una vez constatado por el cultivador que la cosecha ya está apta para la recolección, se está buscando provocar una rápida reacción del comprador porque la fruta se va a deteriorar en breve tiempo. Así pues, el comprador tiene que proceder a la recolección de la cosecha dentro del plazo de siete días que establece la ley tras la notificación. La exigencia de que la fruta está apta hace aconsejable que el vendedor, en previsión de un futuro pleito, vaya preparando la prueba relativa al estado de la fruta, de ahí que sea altamente recomendable contratar los servicios de un perito para que pueda dejar constancia del estado de madurez y cantidad de la fruta apta así como la de la no apta en la fecha de efectuar su informe. En todo caso hay que explicar las causas que han provocado la existencia de fruta no apta si este fuera el caso.

La comunicación escrita al comprador es una fórmula, que recuerda al art. 1504 CC donde, en las compraventas de inmuebles, se le concede la posibilidad de cumplir al comprador que no lo ha hecho dentro del plazo estipulado, aún a pesar de que existiera una condición resolutoria expresa, hasta que sea requerido notarial o judicialmente. En el caso de la LCRJA se le concede un plazo de siete días para cumplir y en el caso de no hacerlo se deja expedita la vía para que el vendedor, si lo tiene por conveniente pueda resolver el contrato de acuerdo con lo previsto en el art. 23.4. En este apartado 4º se posibilita que si «la recolección no se hubiera efectuado dentro de la fecha límite convenida sin justa causa, quien vende podrá dar por resulto parcialmente el contrato y vender a terceros la cosecha restante, sin perder el derecho a ser indemnizado o indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, de cuyo montante se descontará el precio para la segunda venta».

El requerimiento del art. 23.4 funciona como una intimación a la mora en el sentido del art. 1100 CC, pero con la particularidad de que proporciona un plazo de gracia de siete días al comprador para proceder a la recolección. Es a partir de este séptimo día cuando el comprador se encontrará en situación de mora. Sin embargo, en las otras dos formas de determinación de la fecha de recolección la mora se producirá de manera automática sin necesidad de ningún requerimiento. A esta conclusión llegamos a partir de lo previsto en



el art. 24.1 II LCRJA: «La parte compradora incurre en mora y asume los riesgos de la cosa vendida a partir de la fecha indicada para la recolección, en los términos que resultan del artículo 23.2 de esta ley».

En cualquier caso, a partir de la concurrencia de la mora, es cuando se le traspasan al comprador todos los riesgos sobre la cosecha pendiente, tal como se contempla en el art. 24.1 LCRJA «*Los riesgos de la cosa vendida corresponden a quien vende hasta que aquélla sea contada, pesada o medida, salvo mora de la parte compradora en su obligación de recolectar. La parte compradora incurre en mora y asume los riesgos de la cosa vendida a partir de la fecha indicada para la recolección, en los términos que resultan del artículo 23.2 de esta ley*». Aunque no lo dice la ley entendemos que la comunicación escrita de la vendedora tendrá que tener carácter fehaciente, es decir que tiene que dejar prueba indubitada de haberse practicado y así como de su contenido, tal como sucede cuando se utiliza el requerimiento notarial, el burofax o el telegrama. No obstante, entre todas estas diferentes formas de comunicación la más utilizada es, con ventaja, la del burofax, aunque no sólo es utilizada por el vendedor sino también por el comprador cuando quiere dejar constancia que existe una justa causa por la que se niega a continuar la recolección<sup>20</sup>. Además, como veremos más adelante la comunicación por burofax también se usa por las partes en todos aquellos supuestos en los que la ley, permite la resolución del contrato. Ya hemos hecho referencia a la conveniencia de comunicar a la otra parte la resolución, aunque esta no sea obligatoria.

Como ya hemos comentado, el requerimiento instando a la recolección, también posibilita la resolución extrajudicial de la compraventa, al producirse los efectos previstos

---

<sup>20</sup> Se utiliza el burofax para instar a la recolección en la SAP Valencia (Secc. 6ª) 26 febrero 2018 (*Tol 6573389*) al cabo de cinco días de suspenderse la recolección se inicia un período de lluvias. Cuando cesan las lluvias el vendedor envía un burofax instando de nuevo a continuar la recolección. En la SAP Valencia (Sec.9ª) 6 noviembre 2017 (*Tol 6539909*) la compradora recolecta parcialmente la finca. La vendedora le envía un burofax instando a terminar la recolección sin producir resultado alguno. La compradora se limita a contestar con un burofax excusándose de que no recogerá la cosecha por estar estropeada por *pixat* producido por las lluvias. En la SAP Valencia (Secc.6ª) 2 junio 2017 (*Tol 6488436*) también se alega la existencia de lluvias para suspender la recolección y la vendedora requiere a la compradora vía burofax para que continúe con la recolección. En la SAP Valencia (Secc. 7ª) 19 noviembre 2014 (*Tol 4575005*) se insta a la compradora a la inmediata recolección de la cosecha que ante la pasividad de la compradora termina vendiéndose a un tercero para zumos. De modo similar en la SAP Valencia (Sec.7ª) 9 abril 2014 (*Tol 4433669*) en el día previsto para el fin de recolección se envía un burofax instando a la recolección. Finalmente, al no haber respuesta por parte del comprador. la naranja se vende para zumo a un tercero.

en el art. 23.4 *in fine*, para la suspensión injustificada o abusiva de la recolección (cuando ya se ha efectuado uno o varios repasos y todavía queda cosecha pendiente) o cuando aquella no se ha efectuado dentro de la fecha límite sin que concurra justa causa para ello. Tras la resolución parcial del contrato, al agricultor se le permite vender a terceros la cosecha restante, sin perder el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, de cuyo montante se descontará el precio de la segunda venta (art. 23.4). Esto es así por cuanto el precio de la segunda venta es más bajo que el de la primera, puesto que el transcurso del tiempo lo ha convertido en un producto con calidad inferior. En ocasiones se vende el fruto para zumos. En algunas ocasiones el requerimiento al comprador también ha sido utilizado para solicitarle que adelante la recolección de la cosecha respecto de la fecha pactada puesto que la fruta ha madurado antes de hora. Incluso, entendemos que también cabe utilizar el requerimiento cuando el comprador ha fijado una fecha límite de recolección excesivamente tardía para una determinada variedad de naranja.

Hay casos en los que es el comprador quien resuelve unilateralmente el contrato, puesto que el art. 23. 4, después de autorizar la suspensión por causa justificada de fuerza mayor, también admite implícitamente la resolución cuando la pérdida de la cosecha es superior al 50% <sup>21</sup>. En este caso sería el comprador quien resolviera unilateralmente el contrato ´por lo general a través del consabido burofax.

### **III. LA SUSPENSIÓN DE LA RECOLECCIÓN**

#### **1. LAS CAUSAS JUSTIFICADAS DE SUSPENSIÓN DE LA RECOLECCIÓN**

La LCRJA una vez establecidas en el art. 23.2 las formas de determinar la fecha de recolección, pasa a establecer en su apartado 4º los casos en que casos procede la suspensión de la cosecha. En el art. 23.4, antes de entrar en la cuestión de la suspensión de la recolección, establece como una cuestión previa que se puede efectuar «*la recolección,*

---

<sup>21</sup> Incluso la existencia de una cláusula resolutoria expresa no es suficiente por sí sola para producir la resolución del contrato si esta no se insta expresamente. Así lo manifiesta el juzgador en el caso previsto por la SAP Valencia (Secc. 7ª) 25 junio 2018 (*Tol 6701804*). En el contrato de compraventa se había insertado una cláusula que dispone que si la reducción de la calidad de la fruta fuere superior al 40% quedara automáticamente resuelto de pleno derecho el contrato, viniendo obligado el vendedor a devolver a la compradora Bibifruit S.L. las cantidades recibidas a cuenta, salvo que las partes convinieran un nuevo precio. Sin embargo, el juzgador dice que en ese caso no ha procedido a la resolución del contrato pese a que según argumenta, la fruta que quedo pendiente fue superior al 40%.

*en una o varias veces, bien en los plazos pactados o dentro del plazo límite de recolección*». El legislador valenciano, es consciente de que algunas variedades de cítricos tienen varias floraciones, de modo que en un mismo campo los frutos pueden madurarán en fechas separadas, como sucede con las mandarinas «clemenules», «oro grande» y especialmente con los limones. De modo que esta es una de las razones por la que se permite recolectar en varias veces o pasadas. Eso sí los diferentes *repasos* de la finca (en argot agrario valenciano) se tienen que efectuar dentro de los plazos fijados<sup>22</sup>.

En otras ocasiones, son otros los motivos por los cuales se permite recolectar en varias veces, puesto que –como continúa diciendo el art. 23.4 se puede «*suspender la recogida por causa justificada de fuerza mayor*». Si este apartado lo ponemos en relación con el art. 24.2 referido a los riesgos que soporta el vendedor, podemos afirmar que dentro de la fuerza mayor, se está refiriendo principalmente a las adversidades meteorológicas que, como ya hemos comentado, no sólo impiden la recolección mientras dura el fenómeno meteorológico, como puede ser un temporal de lluvia, sino que la imposibilidad de recoger puede prolongarse varios días hasta que se seque la naranja o los suelos dejen de estar lo suficientemente libres de barro como para poderse caminar por dentro de ellos para poder efectuar la recolección. Hay que tener presente que el art. 23.3 exige que el fruto se recoja «en seco, en condiciones de justo pesaje e idónea comercialización. Otros riesgos que soporta la parte vendedora, y que permiten la suspensión de la recolección, de acuerdo con el art. 24.2 son: «[...] *las plagas*<sup>23</sup>, pero no los que corresponden con las fluctuaciones del

---

<sup>22</sup> Lo normal es recolectar en un par de repasos como sucede con la SAP Valencia (11ª) 17 julio 2019 (Tol 7541704). No obstante, en alguna ocasión en una misma finca han llegado a producirse hasta tres repasos. Este es el caso de la SAP Valencia (Secc. 6ª) 5 febrero 2013 (Tol 3941661: «Debemos tener en cuenta que del contrato celebrado entre las partes el año 2009, se observan los albaranes de entrega, apreciándose que la recolección para esa campaña se verificó en tres etapas, 11-12-2009, 12-12-2009 y la fecha de terminación el 30-12-2009». Algo fuera de lo normal son cuatro repasos como sucede con la SAP Valencia (S.7ª) 28 marzo 2013 (Tol 3863754) donde se dice que «Don Elías, testigo, jefe de cuadrilla de la demandada, manifestó que hicieron unos cuatro repasos a la finca»

<sup>23</sup> Un supuesto de causa justificada de la recolección por la existencia de plagas en los frutos es el de la SAP Valencia (Secc.11ª) 28 septiembre 2018 (Tol 7010453). La compradora que llega a recolectar parcialmente una cosecha de mandarinas okitsu, suspende unilateralmente la recolección por la existencia de plagas como el piojo rojo, araña y ceratitis. Se desestima la demanda en la que solicitaba que se declarase injustificada la suspensión. En la SAP Valencia (Secc.6ª) 5 diciembre 2016 (Tol 6110.864) concurre justa causa de suspensión de la recolección por lluvias.

*precio, o los que afectan a los trabajos de recogida, transporte y comercialización»<sup>24</sup>. La suspensión de la recolección en caso de lluvia o una vez transcurrida también está permitida por lo dispuesto en el art. 23.3 con relación al modo de recolectar o cosechar, puesto que se exige a la parte responsable de la recolección que coseche conforme a las prácticas agrarias, lo que supone que «el fruto o producto debe recogerse, seco, en condiciones de justo pesaje e idónea comercialización»*

En algunos contratos—tipo de compraventas de productos agrarios homologados por el ahora denominado Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se detallan las causas de fuerza mayor, incluyendo algunos supuestos diferentes a los enumerados, entendemos que con carácter enunciativo, por la LCRJA. Se mencionan «huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y/o plagas no controlables por cualquiera de las partes contratantes». En todo caso las partes se obligan a comunicar la existencia de dichas circunstancias a la Comisión de Seguimiento de tales contratos<sup>25</sup>.

## **2. LAS CAUSAS INJUSTIFICADAS DE SUSPENSIÓN DE LA RECOLECCIÓN**

Todas aquellas causas de suspensión que no han sido contempladas por la ley como justificadas, por exclusión hay que considerarlas como injustificadas. En este caso la LCRJA (23.4) establece que si la suspensión fuere injustificada o abusiva, por no concurrir algunas de las causas justificadas de fuerza mayor, o si la recolección no se hubiere hecho dentro de la fecha límite convenida sin justa causa, el vendedor resolver parcialmente el contrato y vender a terceros la cosecha restante, sin perder el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, de cuyo montante se descontará el precio de la segunda

---

<sup>24</sup> RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *La pervivencia de instituciones consuetudinarias del derecho civil valenciano*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 2002, págs. 158 y 159, años antes de la publicación de la LCRJA ya señalaba que en el caso de huelgas que impidan la recolección el riesgo es imputable única y exclusivamente al comprador y si no realiza la recolección incurrirá en mora.

<sup>25</sup> En la Orden APM/613/2019, de 24 de mayo, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de limones, para su transformación, que regirá para la campaña 2019/2020, se dice en la cláusula 9ª: No se consideran causas de incumplimiento del contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y/o plagas no controlables por cualquiera de las partes contratantes. Si se produjera algunas de estas causas, ambas partes convienen comunicarlas dentro de los siete días siguientes a haberse producido, informando a la Comisión de Seguimiento. En parecidos términos se señala en el caso del contrato-tipo para los pomelos con destino a la comercialización en fresco (Orden APM/612/2019). Asimismo, sucede con el contrato-tipo de compraventa de limones con destino a la comercialización en fresco (Orden APM/610/2018).

venta. En este caso nos encontramos con una condición resolutoria tácita que permite, ahora al vendedor, la resolución (judicial o extrajudicial) de la compraventa. Es de notar que para que esta resolución se produzca no se exige notificación al comprador, si bien es altamente recomendable efectuarla en el mismo requerimiento en que se insta a la recolección en el plazo de siete días o en un nuevo requerimiento si no se practicó el primero<sup>26</sup>. En la jurisprudencia podemos encontrar bastantes casos en los que se produce la resolución unilateral, la mayoría de las veces vía burofax, cuando el comprador no hace caso al requerimiento para continuar la recolección<sup>27</sup>. La resolución, es una opción que el cosechador utiliza cuando tiene la posibilidad de vender a un tercero la cosecha restante, eso sí a un precio inferior, puesto que en el caso de no encontrar un nuevo comprador no tiene ningún interés para resolver el contrato. En este caso al cosechador no le queda otra posibilidad que demandar al comprador por incumplimiento contractual sobre la totalidad de la cosecha.

---

<sup>26</sup> CARRASCO PERERA, A.: *Derecho de contratos, op. cit.*, pág. 825, recomienda el requerimiento al deudor, aun cuando no sea obligatorio, por aplicación del art. 1258 CC, puesto que «es preciso que el acreedor notifique previamente al deudor el evento determinante del devengo, cuando el deudor no pueda sin esta notificación tener conocimiento de la circunstancia que activa el devengo del cumplimiento».

<sup>27</sup> En el caso de la SAP Valencia (Secc. 8ª) 14 marzo 2019 (Tol 7335133) es el comprador el que resuelve unilateralmente el contrato después de una recolección parcial. El vendedor vende el resto de la cosecha de caquis a un tercero. Se estima injustificada la resolución unilateral del comprador.

la SAP Valencia (Secc.9ª) 6 noviembre 2017 (Tol 6539909) la compradora recolecta parcialmente la finca y deja por recoger el resto. La vendedora le envía un burofax instando a la recolección, la compradora contesta con otro burofax que no irá al día siguiente a recolectar porque la naranja tiene *pixat* originado por lluvias unos días antes de suspender. La vendedora se ve obligada a vender a un tercero la fruta pendiente de recolectar por un precio inferior. La compradora, en un burofax que envía a la vendedora al día siguiente, se excusa en que no se recoge la naranja por estar estropeada por el *pixat*. Una pericial practicada a instancias de la vendedora dos días después del cese de la recolección demuestra que la fruta está en buen estado sin presentar ningún tipo de daños por *pixat*. Además, el segundo comprador también declara que si compró la cosecha era porque no existía *pixat*. En la SAP Valencia (Secc. 7ª) 19 noviembre 2014 (Tol 4575005) se insta a la compradora a la inmediata recolección de la cosecha que termina vendiéndose a un tercero para zumos. La SAP Valencia (Sec.7ª) 9 abril 2014 (Tol 4433669) contempla el caso en el que mismo día previsto para el fin de recolección se envía un burofax instando a la recolección. Al no obtenerse respuesta por parte del comprador el cosechador vende la naranja a un tercero para zumo. Asimismo, en la SAP Valencia (Secc.6ª) 5 octubre 2012 (Tol 2731529) el comerciante dejó parte de la cosecha por recoger y el propietario todavía pudo deshacerse de parte de las naranjas vendiéndola para su transformación (zumos, etc.)».

En algunos contratos-tipo se ha incluido esta posibilidad de resolución por incumplimiento de las fechas de recolección sin necesidad de requerimiento<sup>28</sup>. No obstante, siempre nos parece conveniente comunicar a la otra parte la nueva situación.

La suspensión de la recolección por lluvia –como ya hemos mencionado- ha sido una de las excusas más utilizadas por el comprador, seguida por la alegación de falta de calidad comercial de los frutos cuando ya no tiene ningún interés en seguir recolectando. No obstante, con la lluvia sucede lo mismo que con la falta de calidad y es que la carga de la prueba de que existe causa suficiente para la suspensión por este motivo corresponde al comprador<sup>29</sup>. De ahí que frecuentemente en los pleitos por incumplimientos en la recogida

---

<sup>28</sup> Así está previsto en el contrato-tipo de compraventa de limones en fresco con destino a la comercialización en fresco, que registró para la campaña 2019/2020 (Orden APM/612/2019). En su cláusula 10ª (Extinción) se dice que: «*El contrato podrá extinguirse por mutuo acuerdo de ambas partes, o en los supuestos de cese de actividad, insolvencia o incapacidad de cualquiera de ellas. Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin necesidad de requerimiento alguno, en caso de que no resultasen ciertas las declaraciones realizadas en el mismo, y, en particular: impago, incumplimiento de los calendarios de entrega y/o recepción, así como el incumplimiento reiterado (el que se produzca al menos tres veces en el plazo de vigencia del contrato) de los parámetros de calidad, y que haya sido comunicado por la parte afectada a la causante y a la Comisión de Seguimiento*». Esta cláusula también se incluye en otros contratos-tipo para la cosecha 2019-2020 como la compraventa de limones ecológicos para comercialización en fresco, en el de limones con destino a transformación, pomelos con destino a comercialización en fresco y para la transformación.

<sup>29</sup> Son varias las sentencias que recogen el supuesto típico de la suspensión de la recolección, sin justa causa, en el que se termina condenando a la compradora. En el caso de la SAP Valencia (Secc. 6ª) 26 febrero 2018 (Tol 6573389), la compradora suspende la recolección sin existir justa causa, pero al cabo de cinco días se inicia un período de lluvias, finalizadas las cuales la vendedora envía, sin resultado, un burofax instando a la compradora a la reanudación de la recolección. Finalmente, la naranja termina estropeándose como consecuencia de la aparición del *pixat*. El juzgador condena a la compradora porque al oponer como motivo de la suspensión las abundantes lluvias que cayeron durante los meses de Noviembre y Diciembre, es a ella a la que le corresponde acreditar esta circunstancia y al efecto, en la pericial que aportó con la contestación a la demanda, dando por supuesto que existieron "inclemencias meteorológicas" no las concretó. Además, no justifica porqué suspendió la recolección antes de las lluvias. Finalmente, también se condena a la compradora, por no haber actuado con la diligencia que le era exigible, puesto que el *pixat* no hubiera afectado a toda la cosecha, si hubiera reanudado la recolección a finales de Diciembre al cesar las lluvias y cuando no consta que la fruta se hubiera perdido todavía, sino una pequeña parte. En la SAP Valencia (Sec.9ª) 6 noviembre 2017 (Tol 6539909) la compradora también recolecta parcialmente la finca y deja por recoger el resto. La vendedora le envía un burofax instando a la recolección sin producir resultado alguno, puesto que la compradora envía un burofax excusándose de que no recogerá la cosecha por estar estropeada por *pixat* producido por las lluvias. El cosechador se ve obligado a vender la cosecha pendiente de recolección a un tercero, que al declarar como testigo, dice que si compró la cosecha era porque estaba libre de *pixat*. La pericial practicada a instancias de la vendedora dos días después del cese de la recolección también demuestra que la fruta estaba en buen estado. La compradora es condenada a indemnización por la diferencia de precio entre la segunda venta y el que hubiera recibido en la primera. En el caso de la SAP Valencia (Secc.6ª) 2 junio 2017 (Tol 6488436) también se alega la existencia de lluvias para suspender la recolección y la vendedora requiere vía burofax para que se continúe con la recolección. El comprador contesta por teléfono que resuelve el contrato porque la cosecha está falta de calidad de para la exportación

de naranja se aporten certificados de las estaciones meteorológicas cercanas a las fincas, a través de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) indicando los días de lluvia, y su intensidad, en la zona de la finca<sup>30</sup>. No obstante, este dato no es por sí solo determinante puesto que hay aportar prueba de como la lluvia ha influido en el estado de cosecha, de ahí que nuevamente se hace imprescindible que se acompañe un informe pericial junto con la demanda o contestación a la demanda según se intente demostrar que la lluvia influyó en el estado de la cosecha o se intente demostrar lo contrario, que esta no influyó en la calidad de aquella.

---

por los daños causados por las lluvias. El juzgador condena a la compradora porque no prueba la falta de calidad comercial ni la relevancia de las lluvias puesto que el informe meteorológico de AEMET es de un año posterior a los hechos. Finalmente, en el caso de la SAP Valencia (Secc.8ª) 3 diciembre 2012 (*Tol 3260774*) el comprador una vez efectuada la primera pasada a la finca pierde el interés por el resto de la cosecha e intenta la resolución unilateral del contrato alegando la existencia de lluvias que estropearon el resto de la cosecha. Como el comprador no probó que «naranja no se hallaba en condiciones de ser comercializada al tiempo de su recolección» se le condena a indemnizar al vendedor por la naranja no recolectada.

<sup>30</sup> En la SAP Valencia (6ª) 21 junio 2019 (*TOL7.593.674*) la compradora alega la existencia de lluvias que provocaron el pixat de la fruta y que dejaron los campos en un estado que impidió su acceso para la recolección de la fruta que llegó a malograrse. La compradora es condenada porque le correspondía la carga «de acreditar no sólo la existencia de las lluvias, sino la concreta afectación del fruto». En la SAP Valencia (S. 7ª) 7 diciembre 2018 (*Tol 7082175*) se establece que «no se ha practicado prueba alguna que acredite la existencia de factores climatológicos que hubiesen impedido la recolección con anterioridad, como lluvias constantes, o que hubiesen deteriorado el fruto, como heladas, plagas, fuertes vientos, etc, por lo tanto, estimamos que el retraso en la recolección fue debido, exclusivamente, a razones comerciales de la demandada». En el caso de la SAP Valencia (Secc. 7ª) 25 junio 2018 (*Tol 6701804*) la compradora se excusa en la existencia de lluvias para suspender en varias ocasiones la recolección. El juzgador dice «que el 11 de noviembre llovió en la zona, sin embargo los datos agroclimáticos que se adjuntan al informe pericial aportado por la propia recurrente, no justifican -por la importancia de la precipitación- que por este motivo se postergara la recolección hasta el día 21 de noviembre, es decir, durante 10 días, ni se ha practicado prueba alguna acreditativa de las causas de que nuevamente se suspendiera hasta el 27 de noviembre, que se vuelve a paralizar, produciéndose ya a partir de aquel momento las precipitaciones, mas importantes en las que la parte demandada pretende escudarse para eximirse del cumplimiento de su obligación habida cuenta que se produjo el "pixat" de la fruta, que conforme al contrato, relevaba a la compradora de la obligación de recolectar la clementina en mal estado. Sin embargo, como ha quedado dicho, la recurrente había incurrido en mora mucho antes de darse tal contingencia, por lo que habrá de pechar con las consecuencias de su pasividad». En la SAP Valencia (Secc.6ª) 2 junio 2017 (*Tol 6488436*) también se alega la existencia de lluvias para suspender la recolección y la vendedora requiere vía burofax para que se continúe con la recolección. El comprador contesta a través de burofax que resuelve el contrato porque la cosecha está falta de calidad de para la exportación por los daños causados por las lluvias. El juzgador condena a la compradora porque no prueba la falta de calidad comercial ni la relevancia de las lluvias puesto que el informe meteorológico de AEMET es de un año posterior a los hechos. En la SAP Valencia (Secc.7ª) 31 marzo 2017 (*Tol 6490393*) la compradora alega como excusa para no continuar la recolección que en noviembre hubo muchos días de lluvia y no se pudo coger, tesis que refuerza incorporando un informe de AEMET. En el caso de SAP Valencia (Secc.7ª) 2 marzo 2015 (*Tol 5010174*) se envía «oficio al Servicio de Meteorología de Murcia en el municipio de Mazarrón, campo donde se recolectaron las mandarinas en el día 16 de febrero y, en los días próximos a esta recolección, hubo heladas y bajas temperaturas rondando los 0 gº o incluso -0gº».

Entre los daños y perjuicios a que se refiere el art. 23.4 por suspensión injustificada, entendemos que se está refiriendo al valor de la parte de la cosecha que se ha estropeado por la falta de recolección (o recolección tardía), además se pueden incluir los gastos ocasionados por la recolección y posterior destrucción de los frutos sin valor comercial que se han quedado pendientes en el árbol<sup>31</sup>. Es decir que son daños diferenciados, los del valor de los frutos y los de los gastos que hay que realizar por su retirada.

En el art. 24. 4º LCRJA también se contempla la posibilidad de que la compradora ya no tenga obligación de continuar con la recolección cuando se produjere una pérdida superior al cincuenta por ciento de la cosecha. La LCRJA formula esta posibilidad de manera un tanto enrevesada, utilizando una fórmula negativa, al decir que «*Si se produjere una pérdida de la cosecha inferior al cincuenta por ciento, la parte compradora debe seguir recogiendo y pesando o contando el resto, pagándolo conforme a lo inicialmente pactado*».

En este aspecto la LCRJA se aparta del régimen del art. 1460 CC que en el caso de pérdida parcial de la cosa vendida otorga una doble opción al comprador: el desistimiento del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido<sup>32</sup>. Nos parece muy acertado el fijar un porcentaje a partir del cual el comprador

---

<sup>31</sup> En la SAP Valencia (Secc. 7ª) 25 junio 2018 (*Tol 6701804*) se condena a la demandada al pago de la cantidad de 5.601,20 euros, [...], puesto que el informe pericial de la actora establece, ha de incluirse como perjuicio económico para el propietario, la retirada de la cosecha existente en la explotación citrícola, que se valora por el técnico teniendo en cuenta los honorarios que se establecen en el convenio laboral de los trabajadores de la Conselleria de Economía y Hacienda y Empleo, por el cual se dispone que los salarios son de 10,76 euros por cada 100 kgs de fruta que la parte actora fija en 5.601,20 euros, habiéndose puesto de manifiesto en el acto del juicio durante la intervención de los técnicos, que la retirada de la fruta pendiente de recolectar es necesaria pues caso contrario el árbol se ve afectado de cara a la cosecha del año siguiente, siendo este un hecho incuestionable». La SAP Castellón (Sª.3) 27 febrero 2013 (*Tol 3756735*) contempla un caso en que el comprado incurrió en mora al retrasarse en su recolección en atención al momento pactado y periodo propicio para su recogida, provocando con ello la caída del árbol de parte de la cosecha. Se le condena, no sólo a indemnizar por la naranja no recolectada sino también por los perjuicios del coste de retirada del fruto no recogido.

<sup>32</sup> INFANTE RUÍZ, F.J.: «Comentario de los artículos 1460 a 1461», en *Código civil comentado* (dir. A. CAÑIZARES LASO, F. J. ORDUÑA MORENO, P. DE PABLO CONTRERAS y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), 2ª ed., Vol. 4, *Libro IV. Obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción* (Arts. 1445 al final), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, pág. 78, estima que realmente que la primera opción de que dispone el comprador no es un desistimiento sino una nulidad. En nuestra opinión, esto supone que en el caso de que el comprador hubiera entregado cantidades a cuenta que estas tendrán que ser devueltas al comprador puesto que una de las consecuencias de la nulidad del contrato es la restitución de las prestaciones.



puede ejercer su derecho de elección a seguir recolectando o no frente a la imprecisión del Código. No hemos encontrado en los contratos-tipo homologados ninguna cláusula similar en la que el comprador ya no esté obligado a la recolección cuando la pérdida de la cosecha fuese superior a algún porcentaje. En estos casos en los que el comprador estima que la cosecha ha superado ese porcentaje de pérdida del cincuenta por ciento puede instar la resolución unilateral de la compraventa. Como ya hemos comentado el comprador también suele utilizar el burofax para las resoluciones unilaterales de contrato, con independencia de su causa<sup>33</sup>.

## IV. LA MORA EN LA RECOLECCIÓN Y EL RÉGIMEN DE RIESGOS

### 1. LOS RIESGOS DEL VENDEDOR

El régimen de riesgos de la cosecha vendida en el caso de la compraventa «a peso» se regula en el artículo 24 LCRJA. Se establece un doble sistema. En primer lugar, se establece un régimen para los riesgos acontecidos desde la celebración del contrato hasta que la cosecha sea contada, pesada o medida. Se trata de riesgos que soporta la parte vendedora. El otro supuesto tiene lugar a partir de ese momento o del de la constitución en

---

<sup>33</sup> En la SAP Valencia (Secc. 8ª) 14 marzo 2019 (*Tol 7335133*) en una compraventa de caquis la compradora resuelve unilateralmente el contrato alegando que la fruta que carecía de calidad comercial por presentar manchas y que tenía un calibre inferior al pactado de 70 mm ascendía al 75% de la cosecha (no consigue demostrar lo alegado y es condenada a indemnizar al vendedor que se había visto obligado a vender la cosecha no recogida a un tercero. En la SAP Valencia (S. 7ª) 25 junio 2018 (*Tol 6701804*) la compradora resuelve unilateralmente alegando que la fruta en mal estado era superior al 40%, cifra a partir de la cual una cláusula contractual que permitía la resolución automática del contrato (al no poderse probar esta circunstancia la compradora es condenada a indemnizar a la vendedora que había vendido el resto de la cosecha a un tercero). En la SAP Valencia (Secc.7ª) 31 marzo 2017 (*Tol 6490393*) la compradora alega como excusa para no continuar la recolección que en noviembre hubo muchos días de lluvia y no se pudo coger. Envía a la compradora un burofax diciendo que no recoge más porque la naranja tiene "pixat". En la SAP Valencia (Secc.6ª) 11 abril 2016 (*Tol 6061044*) tiene lugar la resolución unilateral de la compraventa de una cosecha de caquis, los compradores deciden que no hay más fruta buena en el campo, porque el resto tiene sobremaduración y deciden no recoger más. El juzgador admite la resolución unilateral puesto que la recolección tuvo lugar en las fechas pactadas. No se trata del típico caso en que la fruta sobremadura por no ser recogida a tiempo. La SAP Sevilla (Secc. 6ª) 14 diciembre 2013 (*Tol 3960169*) contempla el supuesto en que «la compradora intimó al vendedor para que tuviera dispuestos los medios necesarios para hacer la recolección en el plazo previsto, y éste se negó incurriendo así en un incumplimiento flagrante que justifica la resolución a instancias de Frutas Brenes y determina *ab initio* la obligación de restituir la cantidad percibida a cuenta del pago del precio, ascendente a 40.000 euros». En la SAP Castellón (Secc.3ª) 11 noviembre 2013 (*Tol 4387648*) se admite la resolución unilateral del contrato por la compradora que no llegó a recolectar puesto que tuvo conocimiento de que en la fruta objeto de compraventa se había aplicado el producto fitosanitario "Dicofol", no autorizado para su aplicación ni en España ni en la Unión Europea. La audiencia también condena a la devolución de cantidad entregada a cuenta.

mora del obligado a la recolección de la cosa vendida. En este último caso es el comprador quien soporta los riesgos<sup>34</sup>.

Del supuesto ordinario de los riesgos se ocupa el párrafo 1º del art. 24 LCRJA al decir que «*los riesgos de la cosa vendida corresponden a quien vende hasta que aquélla sea contada, pesada o medida, salvo mora de la parte compradora en su obligación de recolectar*»<sup>35</sup>. El legislador valenciano, en este caso, ha seguido el principio «*periculum est venditoris*» de modo similar a como ha sido previsto en el apartado 3º del art. 1452 CC, en el que la transferencia del riesgo en la venta de cosas fungibles se produce en el momento de efectuarse las operaciones de peso, número o medida de la cosecha, puesto que éstas van a determinar la individualización de la cosa, imprescindible para la transmisión del riesgo al comprador<sup>36</sup>. De modo que el agricultor soportará todos los riesgos sobre la cosecha hasta que aquella sea pesada o contada o hasta el momento en que el comprador incurra en mora. Los riesgos que soporta el vendedor hasta la recogida de la cosecha, son, de acuerdo con el comentado art. 24.2 LCRJA, los «*proprios de la cosa, por caso fortuito o fuerza mayor, adversidades climáticas y plagas, pero no los que corresponden con las fluctuaciones del precio, o los que afectan a los trabajos de recogida, transporte y comercialización*». La transmisión de los riesgos al comprador.

---

<sup>34</sup> GARCIA I SANZ, A.: *Institucions de Dret civil Valencià*, Universitat Jaume I, 1996, pág. 90 dice que Els Furs siguen la concepción romana en el riesgo de las obligaciones, según al cual en la compraventa el riesgo de la cosa vendida es a cargo del comprador desde la perfección del contrato (*periculum est emptoris*). Esta regla no es aplicable en el caso de las cosas genéricas, vendidas en precio unitario por unidad de peso, cantidad o medida, en las cuales el riesgo es del vendedor, mientras no son pesadas, contadas o medidas.

<sup>35</sup> La SAP Valencia (Secc.6ª) 5 febrero 2013 (*Tol 3941661*) resume el régimen de los riesgos en la compraventa a peso en los siguientes términos: «Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con dicha modalidad contractual el riesgo lo asume el vendedor, salvo que se aprecie hubo mora por parte del comprador en la recolección de la cosecha. Así, sólo en el caso de que estimemos que no recolectó en el tiempo que pudo y debió de realizarlo, deberá estimarse la demanda».

<sup>36</sup> LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: «Comentario de los artículos a 1459», en AA.VV., *Comentario del Código civil*, T.II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 898; RODRÍGUEZ LLAMAS, S.: «Comentario...», *op. cit.*, págs. 55 y 56. Para esta última autora en el caso de deterioro o pérdida de la cosa por caso fortuito, tras la perfección del contrato, el riesgo lo asume el comprador, en principio, lo que se resume en el aforismo *periculum est emptoris*. Pero en el caso de las cosas fungibles que se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, el riesgo ahora no se imputa al comprador hasta que las cosas se hubiesen pesado, contado o medido, salvo que el comprador haya incurrido en mora.

## 2. LOS RIESGOS DEL COMPRADOR

Los riesgos sobre la cosecha se transfieren del vendedor a partir de dos momentos determinados. En primer lugar, a partir del momento en que la cosa vendida, los frutos – una vez recolectados o recogidos- han sido contados o pesados (art. 24.1 LCRJA). La ley valenciana ha seguido en este aspecto la previsión del art. 1452 III CC *«Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora»*. Es decir que la transmisión de los riesgos tiene lugar cuando la cosa fungible en que consiste una cosecha ha sido concretada. La doctrina al comentar el precepto del Código ha manifestado *«que las operaciones de peso, número o medida van a determinar la individualización de la cosa, imprescindible para la transmisión del riesgo al comprador»*<sup>37</sup>.

Sin embargo, la LCRJA cuando se refiere al momento en que se produce la entrega de la cosecha, utiliza otro criterio, y estima que cuando la recolección es a cargo del comprador, se produce en el *«momento de cortar o separar el fruto [...] con independencia de que el pesaje o cómputo pueda hacerse en otro sitio o después»*. (art. 19.1). De manera que, en el momento de producirse la recolección, por aplicación de la teoría del título y del modo, es cuando el comprador se convierte en propietario de la cosecha. De ahí que este debería haber sido el momento en que se produjera la transmisión del riesgo, puesto que el comprador ya tiene en su poder la naranja recolectada, ya es su propietario, con independencia de que haya sido cuantificada o no. No obstante, en circunstancias normales, apenas si hay separación temporal entre el momento de la recolección y el pesaje, realmente se trata de breves minutos. Los que tarda el *collidor* en llenar el capazo y llegar desde el árbol a la báscula, donde vacía las naranjas sobre las cajas que están preparadas sobre la báscula. No obstante, el problema se produciría si hubiera algún tipo de demora entre la recolección y el pesaje, como sucede cuando la cosecha no se pesa en la finca sino en otro lugar. Este problema ha sido solucionado por el art. 20.1 LCRJA al decir que si el pesaje o cómputo *«se pactare en otro lugar o tiempo, serán de cuenta de la parte compradora los*

---

<sup>37</sup> LÓPEZ Y LÓPEZ, A.: «Comentario del art. 1452» en AA.VV., *Comentario del código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, Madrid, T.II, pág. 898.

*deterioros o pérdidas que produzcan por la demora o transporte [...]».* Así pues, la aparente contradicción entre el 24 LCRJA y el art. 19.1 LCRJA, queda salvada por el art. 20.1 LCRJA. De modo que podemos afirmar, que del efecto combinado de los arts. 19.1, 20.1 y 24.1 resulta que la transmisión de los riesgos se produce en el momento de la recolección de los frutos.

En segundo lugar, el comprador también asume los riesgos de la cosa comprada a partir del momento que incurre en mora, lo que sucede «*a partir de la fecha indicada para la recolección en los términos que resultan del art. 23.2*» (art. 24.1 II LCRJA). Lo que supone –como ya hemos comentado– que la mora se produce de manera automática en el caso de que se haya determinado de forma expresa la fecha de recolección o por aplicación del criterio de la fecha habitual de recolección con los otros requisitos previstos en el art. 23.2 LCRJA. Asimismo, se incurre en mora a los siete días de que el comprador ha recibido la comunicación del vendedor intimándole a la recolección. La mora a la hora de recolectar, deshace el principio *periculum est venditoris*, de modo que los riesgos, que hasta ese momento los soportaba el vendedor, pasan al comprador, desde el momento en que se retrasa en su obligación de hacer una cosa, la de recolectar, por una causa que sí que le es imputable. De modo que se instaura al principio *periculum est emptoris*. El comprador de la cosecha, como todo obligado a la recepción de una cosa, asume los riesgos por pérdida o deterioros fortuitos por el sólo hecho de constituirse en mora. De no existir el art. 24 LCRJA, estos mismos efectos se producirían por aplicación del art. 1096 CC<sup>38</sup>.

Son numerosos los pleitos en los que el vendedor alega la concurrencia de esta modalidad de mora, cuando la cosecha se ha estropeado por culpa del comprador por no haber recogido la naranja en la fecha en que ya se encontraba en condiciones óptimas para ello<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Art. 1096 CC: «Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede compeler al deudor a que realice la entrega [...]».

<sup>39</sup> En la SAP Valencia (S. 7<sup>a</sup>) 7 diciembre 2018 (Tol 7082175) se dice que «retraso en la recolección fue debido, exclusivamente, a razones comerciales de la demandada». De modo similar la SAP Valencia (Sec.9<sup>a</sup>) 6 noviembre 2017 (Tol 6539909) consta acreditado que por circunstancias climatológicas la fruta estaba a punto para ser recolectada a partir del 6 octubre y así lo comunicó la parte vendedora en reiteradas llamadas telefónicas de las que existe constancia documental, lo que denota que la causa de la no recolección se debió a la pérdida de interés de la parte compradora. Se condena a la compradora por mora.

En el último apartado del art. 24.2 se establece una especialidad en el caso de que quien venda sea una persona física: la nulidad del pacto que modifique en su perjuicio el régimen de los riesgos. Este apartado 3<sup>a</sup> interpretado a sentido contrario supone que las normas relativas al régimen de riesgos tienen carácter dispositivo cuando una de las partes es persona jurídica y por tanto las partes pueden modificarlas. En el supuesto de tratarse una persona física estas normas tienen carácter tuitivo. Ya hemos mencionado a lo largo de esta obra que las especiales medidas de protección que la LCRJA establece en favor de las personas físicas debería ser ampliada a todas las personas jurídicas que tengan la

---

En la SAP Valencia (Secc.6<sup>a</sup>) 13 marzo 2017 (*Tol 6488353*) se condena por mora a la compradora aun a pesar de que no se pactó fecha de recolección. El juzgador estima : «que no existiría plazo alguno para la recolección de la fruta, por lo que podría recogerse en cualquier momento, a lo que debe responderse en términos similares a los impuestos al vendedor, en relación a la obligación de diligencia y buena fe que deber corresponder, en reciprocidad a la parte compradora, de no paralizar, sin causa, o demorar la recogida, según sus intereses, y luego desechar amparándose en supuestos defectos de la fruta inexistentes a la venta y principio de la recogida, por causas climatológicas, cuando las interrupciones fueron decisiones suyas. Por tanto, la consideración de que existió "mora" por la compradora, ha de ser compartida por la Sala». En la SAP Valencia (Secc.6<sup>a</sup>) 5 diciembre 2016 (*Tol 6110864*) reconoce la mora de la compradora y le atribuye las consecuencias de los riesgos: «De todo ello se deduce que la mercantil demandada incumplió con su obligación por cuanto durante el periodo de la recolección, esto es, desde la firma del contrato hasta el plazo límite, no llevó una recolección adecuada y conforme a las buenas prácticas, sino que redujo el número de personal y camiones pese a existir fruta madura en el árbol (de ahí que parte se viera afectada por el *pixat* y parte estuviera sobremadura)». La SAP Castellón (S<sup>a</sup>.3) 27 febrero 2013 (*Tol 3756735*) contempla un caso en que el comprado incurrió en mora al retrasarse en su recolección en atención al momento pactado y periodo propicio para su recogida, provocando con ello la caída del árbol de parte de la cosecha. En materia de mora nos parece destacable la SAP Valencia (Secc. 6<sup>a</sup>) 5 febrero 2013 (*Tol 3941661*) en la que con toda claridad se explica en que consiste esta figura al ser aplicada a la recolección: En ese caso la primera recolección tuvo lugar a principios de noviembre de 2010, a finales de diciembre tuvo lugar una helada, sin que se hubiera continuado la recolección «Teniendo en cuenta que en la fecha fijada para la recolección no había sido recolectada la fruta, plazo que se han considera más que prudencial para llevarla a afecto, y que la demandada tampoco ha acreditado, según lo expuesto, que a dicha fecha la fruta fuera inservible para su comercialización, (ya que es quien alega dicha causa de extinción de su obligación de pago), podemos concluir que el demandado se constituyó en mora. Debe tenerse en cuenta que a la fecha referida toda la fruta podía haber estado recolectada, fecha en la que la fruta hubiera estado en perfecto estado para su comercialización, por lo que ese retraso en la recogida del fruto atribuido a la entidad compradora conlleva que el riesgo no deba ser asumido por el vendedor propietario si no por la compradora, la cual debe satisfacer el importe de la fruta pendiente de recoger. La SAP Valencia (Secc.11<sup>a</sup>) 21 mayo 2003 (*JUR\2003\189162*) en un caso de compraventa verbal de naranja «a peso», en el que no puede probarse ni la existencia de una fecha inicial ni final de recogida, aunque sí que se probó la existencia de un día para el pago establece que: «Si atendemos a la naturaleza del contrato, expuesta anteriormente, y a que esta falta de especificación temporal no puede llevar a considerar que depende de la discreción del recolector de estas, sino que aquella debió ser efectuada cuando las naranjas estaban maduras, pues no puede olvidarse la finalidad del contrato, recoger las naranjas para su posterior comercialización, (artículo 1.283 del Código Civil); si a ello añadimos que el pago se supedita a su pesaje una vez recogida el fruta, pues hasta ese momento aquella no está concretada y que en el documentos se fijó una fecha tope de liquidación, deberemos concluir que en aquel se presuponía que la fruta debería ser recogida antes de ese día, (1284 y 1285 del Código Civil)». La compradora fue condenada al pago de los perjuicios causados por no recoger la naranja dejando pasar la fecha de maduración.

condición de productor primario. De este modo se estaría en consonancia con lo establecido en el art. 2.3 b) LMMFCA para quien todos los productores primarios [sin distinguir entre personas físicas o jurídica] estas personas jurídicas se encuentran en situación de desequilibrio frente a los compradores que no son productores agrarios primarios.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

En las compraventas agrarias es muy importante la adopción de medidas con suma rapidez habida cuenta que los productos hortofrutícolas son perecederos y se deterioran rápidamente sobrepasada la fecha de recolección. Por este motivo nos parecen muy acertadas las medidas que se han tomado en la LCRJA para la determinación de la fecha de la cosecha para el supuesto de la omisión de la fecha de la recolección en los contratos agrarios escritos y especialmente en el de los orales anteriores a la reforma de la LCRJA. De las dos vías para la determinación tácita de la fecha de recolección nos parece loable la modalidad exprés puesto que sólo se exige la comunicación escrita al comprador para que proceda a recolectar en el breve plazo de siete días siempre que el ruto esté apto (art.23.2). También es muy acertada la posibilidad que se establezca una condición resolutoria en favor del vendedor cuando el comprador suspenda injustificadamente la recolección o no la practique dentro de las fechas pactadas; así como la posibilidad de vender la fruta no recolectada a un tercero al tiempo que se conserva el derecho a ser indemnizado por el comprador inicial. El establecimiento de una mora automática tomando como referencia la fecha de recolección (art. 21.4) también es una medida muy eficaz porque permite adoptar rápidamente soluciones en favor del agricultor que tiene su cosecha pendiente. Asimismo, son muy acertadas todas las medidas relativas a la suspensión de la recolección incluso la que permite al comprador resolver el contrato cuando la pérdida de la cosecha fuera superior al 50 por ciento.

Nos parece criticable la forma en que aquellas excelentes medidas han sido distribuidas a lo largo de los artículos 23 y 24. Las cuestiones relativas a la fecha de recolección son tan sumamente importantes que deberían de haber sido redactas en un único artículo y no como un apartado del 23. Lo mismo cabe objetar a la cuestión de la suspensión de la recolección. Asimismo, nos parece poco apropiado que en la nueva redacción del artículo 16, elementos formales, se haya hecho desaparecer la exigencia de

la fecha de emisión del vale de recolección que sí que se exigía en el antiguo artículo 16.3 LCRJA.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARNAU MOYA, F.: «La compra venta "a resultas" como base de la reforma de la Ley Valenciana de Contratos Agrarios», *Revista Jurídica Valenciana*, 2019, nº 34, pp. 15 - 41 [http://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/0034\\_0005\\_02-La-compraventa-a-resultas-y-la-reforma-LCRJA.pdf](http://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/0034_0005_02-La-compraventa-a-resultas-y-la-reforma-LCRJA.pdf).

-BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «La regulación de la venta a ojo y al peso en el Derecho civil foral valenciano. Estudio de las modalidades especiales del contrato de compraventa en la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias», *Indret* 4/2014 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

-CARRASCO PERERA, A.: *Derecho de contratos*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

-GARCÍA I SANZ, A.: *Institucions de Dret civil Valencià*, Universitat Jaume I, 1996.

-GUILLEM CARRAU, J.: *La Llei de contractes agraris: un paso constitucional en materia de derecho foral civil valenciano*. Corts: Anuario de derecho parlamentario, Nº. 29, 2017, págs. 335-364.

-INFANTE RUÍZ, F.J.: «Comentario de los artículos 1460 a 1461», en *Código civil comentado* (dir. A. CAÑIZARES LASO, F. J. ORDUÑA MORENO, P. DE PABLO CONTRERAS y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), 2ª ed., Vol. 4, *Libro IV. Obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción* (Arts. 1445 al final), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016.

-LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M: «Comentario de los artículos a 1459», en AA.VV., *Comentario del Código civil*, T.II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

-«Comentario del art. 1452» en AA.VV., *Comentario del código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, Madrid, T.II, pág. 898.,

-RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: *La pervivencia de instituciones consuetudinarias del derecho civil valenciano*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 2002.

-RODRÍGUEZ LLAMAS, S.: «Comentario de los artículos 1445 a 1459» en *Código civil comentado* (dir. A. CAÑIZARES LASO, F. J. ORDUÑA MORENO, P. DE PABLO CONTRERAS y R., VALPUESTA FERNÁNDEZ), 2ª ed., Vol. 4, *Libro IV. Obligaciones y contratos. Contratos en particular, derecho de daños y prescripción* (Arts. 1445 al final), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016.